

Año de 1855.

Miércoles 28 de Febrero.

Núm. 26.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 interior ó exterior en cantidad bastante á producir en negociación 500 000 000 de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extinción de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario, pudiendo entre tanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de 12 meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortización de que pueda disponer el Gobierno, se destinarán en su mitad á la amortización de los títulos de la Deuda del 3 por 100 emitidos en virtud de la presente, y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Art. 2.º La negociación de los títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitación al precio-tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Cortes, del del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.— Facundo Infante, Presidente —Julian de Huelves, Diputado Secretario —Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario —El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario

Publique como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Desde enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitación que establece el artículo 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años procedentes.

Art. 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitación válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.^o Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Art. 5.^o Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 50 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economias posibles.

Art. 6.^o En los pueblos de menos de 60 vecinos para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—**SEÑORA.**—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publique como ley.—**ISABEL.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Por la Dirección general de Contribuciones con fecha 24 del actual se me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. b. g.) de la consulta de esa Dirección general de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Vayas y D. Gerardo Gomez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos, mediante que las causas de resistencia y oposición de los contribuyentes, en que se fundan, deben removarse y destruirse con la energía y actividad del Gobernador y empleados de la Hacienda, haciendoles al efecto las prevenciones mas apremiantes; sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevar á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia, de la cobranza, que debe desaparecer por la acción y auxilio de las autoridades siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga entender á los agentes de la Administración, que los que no se encuentren con valor bastante para llevar á cabo la misión que les está confiada pueden y deben resignarse á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección la traslada á V. S para su conocimiento y puntual observancia por su parte y la de todos los empleados de la Hacienda de esa provincia: esperando, que sin perjuicio de que se sirva adoptar cuantas medidas sean conducentes á facilitar la cobranza de las contribuciones, ya corra á cargo de los Ayuntamientos como las contratadas con recaudadores responsables, se dé á la preinserta Real orden la publicidad correspondiente por medio del Boletín oficial de la misma provincia para su cumplimiento por las autoridades locales y noticia de los contribuyentes, avisando V. S. su recibo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los empleados a quienes corresponda.—Guadalajara 28 de febrero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINAS.

Con arreglo á lo que ordena el trámite sexto del artículo 20 del reglamento de la ley de Minería, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia la sentencia ejecutoriada del extinguido Consejo provincial relativa á la declaración de caducidad de la mina Santa Casilda, sita en término de La Bodera que fue denunciada por D. Esteban Corral y D. Martin Lara, vecino de esta Capital, quien habiendo obtenido la prioridad se le concede el término de un mes desde esta fecha para que manifieste si insiste en el registro y lo formalice.—Guadalajara 28 de febrero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

D. Fermín Gonzalez Reinoso, Secretario del Consejo de Administración de esta provincia.

Certifico: que en el expediente contencioso-administrativo seguido en dicho Consejo entre partes, de la una D. Diego Garcia y D. Martin Lara, de esta vecindad, y de la otra la Administración y en representación de la misma D. Rafael Amorin, oficial de la Secretaría del Gobierno de esta provincia, sobre que se revoca la declaración de caducidad de la mina Santa

Casilda dictada administrativamente por dicho Gobierno, ha recaido la sentencia cuyo tenor es el siguiente.

Sentencia. En el expediente contencioso-administrativo que pende ante este Consejo provincial entre partes, de la una D. Diego García y D. Martín Lara, vecinos de esta Ciudad demandantes, y de la otra la Administración y en su nombre D. Rafael Amorín, oficial del Gobierno de esta provincia, sobre que se revoca la providencia del Sr. Gobernador, fechada ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se declaró la caducidad de la mina Santa Casilda sita en término de La Bodea, en favor de D. Esteban Corral; cuya mina correspondió á la Sociedad titulada García, solicitando también se acuerde la terminación del expediente en favor de dicha Sociedad por sus antiguos derechos y los que representan de D. Martín Lara, á consecuencia de denuncio que este presentó de la citada mina Santa Casilda en diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y uno —Visto el artículo 24 de la ley de once de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, por el cual se consideran abandonadas las minas y son denunciables cuando los interesados dejan transcurrir seis meses desde la concesión sin haber dado principio á los trabajos, ó cuando en pezados estos no se tuviesen pobladas por cuatro meses consecutivos y ocho interrumpidos en el transcurso de un año.—

Visto el artículo 8 del reglamento publicado en treinta y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, para la ejecución de la ley de minas en el cual se manifiesta que la prioridad en la solicitud en materia de minería en igualdad de casos dá derecho á la preferencia para la concesión —Visto el artículo 13 del mismo por el que se previene que á ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta prevenga de la omisión de un funcionario con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija y exija la responsabilidad á quien corresponda.—Visto el artículo 20 que en el trámite segundo dispone que pasados los quince días que señala al concesionario de una mina para alegar lo que tenga por conveniente sobre la solicitud de denuncio que se le comunica, la Administración debe declarar si ha ó no lugar á la caducidad,—Vista la solicitud de denuncio presentada por D. Martín Lara en diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y uno y la de D. Esteban Corral en veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos —Considerando, que la Sociedad García concesionaria de la mina Santa Casilda, faltó á lo provenido en el caso tercero del artículo 24 de la ley, según se justifica por la certificación presentada por el Corral, y el informe del Ingeniero Sr. Pérez Moreno de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, y por consiguiente que la mina era denunciable según el citado art. 24.— Considerando, que la solicitud de denuncio de Don Martín Lara, cuenta mas de un año de prioridad á la de D. Esteban Corral —Considerando, que á Lara no debe parar perjuicio la dilación que se observa, en dar el curso que señala el reglamento á la solicitud de denuncio que tenía presentada, y que reclamó pidiendo el despacho de la misma tan luego como tuvo noticia del denuncio hecho por Corral.—Considerando, que la Administración faltó á lo preventivo en el trámite segundo del artículo 20 del reglamento citado, por no haber decidido sobre la caducidad, transcurridos que fueron los quince días desde que se hizo saber á Don Diego García el denuncio presentado por Lara.— Considerando, que la Administración así como dio curso á la solicitud de Corral sin dilaciones de término debió

hacerlo á la presentada por D. Martín Lara hasta que se le hubiese comunicado si había ó no lugar á la caducidad para que en el primer caso hiciese uso del derecho que le conceden los trámites sextos del artículo 20 y 103 del referido reglamento.—El Consejo definitivamente juzgando, declara que la caducidad de la mina Santa Casilda está arreglada á la ley, como comprendida en el caso tercero del artículo 24; pero que debe darse preferencia para la concesión al denuncio presentado por D. Martín Lara, en diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y uno por contar mas de un año de prioridad al presentado por Esteban Corral en veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Así lo pronuiciaron mandaron y firmaron los Señores del márgen de que yo el Secretario certificalo, en Guadalajara á diez y ocho de junio año del sello.—Agustín García Plaza.—Bernardo Lozano.—Eladio Pardo.—El Secretario, Fermín G. Reinoso.

Publicación. Leida y publicada la anterior sentencia por mi el Secretario del Consejo provincial de Guadalajara, hallándose celebrando audiencia pública acordó que se tenga como resolución final en los autos á que se refiere, y que uniéndose á los mismos se notifique á las partes de que certificalo. Guadalajara diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Fermín G. Reinoso.

La sentencia preinscrita que fue notificada á las partes litigantes en veinte de junio próximo pasado y declarada por consentida y ejecutoriada en el dia de ayer conviene fiel y literalmente con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado por el Consejo libro y fimo la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-presidente interino en Guadalajara á quince de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—V.º B.º—Plaza.—Fermín G. Reinoso.

Los Señores Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia un estado detallado en que consten las fincas que poseen cada uno de los establecimientos de Beneficencia, existentes en sus respectivos pueblos, expresando su clase y calidad, su valor en venta y renta, las cargas ó censos que las mismas tengan, y todo cuanto crean oportuno para formar un conocimiento exacto de ellas.—Guadalajara 26 de febrero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Según comunicación del Sr. Juez de primera Instancia de Molina, en la noche del 22 del actual ha sido robado de la misma cuadra á Joaquín Fernández vecino de Chera, un macho mular, cuyas señas se expresan á continuacion, en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia que si fuese habido, se remita al Sr. Juez de primera Instancia de la Ciudad de Molina.—Guadalajara 28 de febrero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas del macho robado.

Pelo pardo, alzada siete palmos, edad 16 años, corrido de ancas, y la rodaja de la mano izquierda un poco abultada del recargo.

Diputación provincial.

La Diputación de esta provincia en unión del Sr. Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo prescrito en la legislación, ha establecido la siguiente

venido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su secretaría, han procedido á la fijacion de precios á que en el segundo semestre del año ultimo de mil ochocientos cincuenta y cuatro han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan presidido á los cuerpos del ejército, verificandolo en la forma siguiente:

*En Julio.**En Octubre.*

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Racion de pan á 20 mrs. | Racion de pan á 18 mrs. |
| Fanega de cebada á 14 rs. 15 mrs. | Fanega de cebada á 15 rs. 17 mrs. |
| Arroba de aceite á 45 rs. 23 mrs. | Arroba de aceite á 48 rs. 2 mrs. |
| Arroba de carbon á 3 rs. 14 mrs. | Arroba de carbon á 3 rs. 20 mrs. |

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| Arroba de leña á 26 mrs. | Arroba de leña á 23 mrs. |
| Arroba de paja á 39 mrs. | Arroba de paja á 35 mrs. |

*En Agosto.**En Noviembre.*

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Racion de pan á 18 mrs. | Racion de pan 19 mrs. |
| Fanega de cebada á 12 rs. 54 mrs. | Fanega de cebada á 16 rs. 25 mrs. |

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Arroba de aceite á 47 rs. 9 mrs. | Arroba de aceite á 48 rs. 26 mrs. |
| Arroba de carbon á 3 rs. 21 mrs. | Arroba de carbon á 3 rs. 22 mrs. |

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| Arroba de leña á 26 mrs. | Arroba de leña á 29 mrs. |
| Arroba de paja á 37 mrs. | Arroba de paja á 44 mrs. |

*En Septiembre.**En Diciembre.*

| | |
|---------------------------|---------------------------|
| Racion de pan á 17 mrs. | Racion de pan á 19 mrs. |
| Fanega de cebada á 15 rs. | Fanega de cebada á 17 rs. |

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Arroba de aceite á 47 rs. 13 mrs. | Arroba de aceite á 50 rs. 25 mrs. |
| Arroba de carbon á 3 rs. 22 mrs. | Arroba de carbon á 3 rs. 26 mrs. |

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| Arroba de leña á 26 mrs. | Arroba de leña á 31 mrs. |
| Arroba de paja á 35 mrs. | Arroba de paja á 41 mrs. |

Guadalajara 27 de febrero de 1855.—El presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Vicente María Peiro.—José Serrano.—Antonio María de Olivera.—P. A. de la D. P.—Casimiro López Chavarri, Secretario.

A última hora.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Domingo de Castro y Pinilla, Diputado á Cortes por esta provincia, y debiendo procederse á nueva elección para llenar esa vacante, según lo prevenido por el Gobierno de S. M. en 14 del actual, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1857, Real Decreto de 11 de agosto último, y Reales órdenes de la misma fecha y 8 de diciembre pasado, se harán las dichas elecciones en la forma siguiente:

1.^a Empezarán las elecciones indispensablemente en las cabezas de distritos electorales el dia nueve del próximo mes de marzo á las nueve de la mañana con la formación de la mesa y concluirán el 14 del mismo á las dos de la tarde, observándose quanto acerca de las horas de su duración, práctica de los escrutinios de cada dia, fijacion de las listas y demás á estos actos concerniente previenen, y se ha observado en las anteriores elecciones, la ley electoral y Reales órdenes y decretos citados.

2.^a A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro se-

cretarios formarán el resumen general y extenderán y formarán el acta, todo conforme lo previenen los artículos 32 y siguientes de la citada ley electoral y Reales órdenes y decretos mencionados.

El 15 del referido mes de marzo se verificará en esta Capital el escrutinio general, segun lo previene el art. 35 de la ley, debiendo concurrir al efecto con la debida anticipación los comisionados de los distritos con la copia del acta y las listas de los electores que han debido tomar parte en la elección, y las de los que efectivamente la tomen, habiendo tenido cuidado de remitir antes al Ministerio de la Gobernación otra copia de dicha acta, y otra á este Gobierno Civil cerradas, selladas y en los mismos términos que se previno en las últimas elecciones.—Guadalajara 27 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

Habiéndose instalado en esta Capital la Junta económica o de Caja de la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de Plazas residentes en el Distrito bajo la presidencia del Coronel de Infantería Jefe del cantón Militar del Barquillo don Manuel Rodríguez Betarini, lo participo á V. S. para su noticia y la de los Jefes y Oficiales de dichas clases que residan en la provincia de su mando.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las referidas clases. Guadalajara 27 de febrero de 1855.—El Coronel Gobernador Militar, Joaquín Barraquer.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante el partido de Medico del pueblo de Anguita y sus anejos que lo son Aguilar de Anguita, Garbajosa, Venamira, Caserío de villa Seca y Sayona, Rata, Padilla, Villarejo, Iaiéstola, y Hortezuela de Ocen, su dotación consiste en 284 fanegas de trigo cobradas por el profesor en la matriz en las eras, y en los anejos los Ayuntamientos, libre de contribuciones menos de la de subsidio.—Los aspirantes remitirán las solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde Constitucional de Anguita.—Se proveerá esta vacante á los veinte días de anunciada en el Boletín de la provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Sacristía de Torremocha de Jadraque, su dotación consiste en 240 reales pagados por la fábrica de Iglesia, con mas los derechos de pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Cura del indicado pueblo.

Se halla de venta al precio de nueve reales en la librería de Ruiz, Calle Mayor, núm. 80, LA GUÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS y mozos sorteables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presente para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de esenciones físicas vigente, concordadas y anotadas con el proyecto de una compañía popular de seguros mutuos contra las quintas, por D. José Gonzalo de las Casas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.